

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00403-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 453-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de junio de 2026, el Proveído N° 163-2026-MPHCO/GAT de fecha 19 de junio del 2026, el Expediente N° 202609663, del 02 de febrero del 2026, la Resolución Gerencial N° 07-2028-MPHCO-GAT, de fecha 29 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: **"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"**, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que **"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."**

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, **sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: **"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"** por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece respecto de los requisitos de validez del acto administrativo:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala

Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Que, el numeral 11.2 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."*

Que, el numeral 12.1 del Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 202 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...).

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*

Que, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece:

218.2 Son Actos que agotan la Vía Administrativa

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 104°, concordante con el Artículo 202° de la norma citada, que señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que en el artículo 71° señala, que la Gerencia de Administración Tributaria, **depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal**; resultando procedente que esta instancia **declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 007-2026-MPHCO-GAT de fecha 29 de enero de 2026**, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,(...)"**. Bajo este contexto, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés

colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, bajo este contexto, se aprecia que la petición primigenia del 22 de diciembre del 2025 fue: pido nulidad e inscripción de la declaración jurada autovaluo año 2022 código N° 20251192, si bien la pretensión resulta ambigua y oscura, la Gerencia de Administración Tributaria en atención al principio de informalismo debió tramitar el expediente bajo el entendido de que la recurrente solicitaba la baja del código de contribuyente asignado a la señora Lucila Maruja Jara Alvarado, o en dado caso solicitar a la misma la precisión de la pretensión, tanto más si tenemos en cuenta que resulta un imposible jurídico que la entidad declare la nulidad de declaraciones juradas suscritas por terceras personas (actos propios de los administrados), máxime si tenemos en cuenta que estos no son actos emitidos por la entidad.

Que, en este contexto, es de precisar que el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 10 establece de manera taxativa, las causales de nulidad del acto administrativo, no cumpliendo la pretensión incoada por la recurrente con ninguna de ellas, pues como ya se ha señalado no resulta posible que la autoridad administrativa declare la nulidad de dichas declaraciones juradas.

Empero, ello no es óbice para desestimar de plano la pretensión, sino que la misma encaminarse bajo la siguiente pretensión: **solicitud de dar de baja el código de contribuyente asignado a la señora Lucila Maruja Jara Alvarado**, sin embargo, es de verse que la Resolución Gerencial N° 007-2026-MPHCO-GAT, resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad de inscripción de declaración jurada, bajo el siguiente fundamento:

"(...) al no existir procesos judiciales entre la Sra. Lucila Maruja Jara Alvarado y la Sra. Ana María Camayo Pérez sobre el predio en cuestión no podría inhibirse de pronunciamiento. La solicitante presenta sentencia N° 47-2016... de materia desalojo como demandado Camayo Berrocal Amancio y demandante Camayo Perez Ana Maria, no aporta prueba para determinar que el área materia de solicitud de inscripción como poseionario realizada por la Sra. Lucila Maruja Alvarado pertenezca a la misma propiedad del señor Perez Palomino Arnaldo Tarcizo y Esposa en la misma condición están los demás documentos presentados como la R.A N° 804-2023-MPHCO-A, R.D N° 0391-2022-GR-DRDAR-HCO y autocalificadorio del recurso de casación N° 24347-2025-Huanuco.

Las declaraciones juradas para el pago de autovaluo es un acto de carácter administrativo, que no implica el reconocimiento de la propiedad sobre un inmueble (...)"

Que, en este orden de ideas, de la revisión de todos los documentos obrantes en el expediente se aprecia el contrato de transferencia de posesión, otorgado por Camayo Berrocal Carlos a la señora Lucila Maruja Jara Alvarado, indicando en la cláusula segunda que tiene la posesión del bien inmueble signado como parcela agrícola de 5,049.49 M2. perímetro 310.75 ubicado en el predio El Tingo-sector el Tingo, mismo que acredita con la constancia de posesión N° 031-2021-GR-DRA-HCO/AA-HCO, otorgado con fecha 08 de noviembre del 2021.

Que, en esta misma línea, es de precisar que la Resolución Directoral emitida por la Dirección Regional de Agricultura resuelve declarar NULA la constancia de posesión N° 004-2021-GR-DRA-HCO/AA-HCO, de fecha 01 de marzo del 2022, en merito a la sentencia N° 47-2016, dado que los alcances de la misma afectan al señor Carlos Camayo Berrocal, quien *habría inducido a error a los funcionario de la Dirección de comunidades en la diligencia de inspección ostentado la calidad de propietario cuando en realidad tiene la calidad de ocupante precario, pues al haber sido declarado judicialmente precario el señor Amancio Camayo Berrocal por extensión también lo son quienes se encuentran en el bien materia de desalojo.*

Que, ahora bien, es de verse, que la resolución hace referencia a un número distinto de constancia de posesión, al que se menciona en el contrato de transferencia, **motivo por el cual resulta determinante, que su despacho realice todas las diligencias posibles a fin de determinar si la Constancia De Posesión N°**

031-2021-GR-DRA-HCO/AA-HCO sigue vigente a la fecha o a sido declarada NULA, a fin de determinar, si el señor Carlos Camayo Berrocal mismo que transfirió la posesión a la ahora contribuyente, tenía la posesión del bien, tanto más si la sentencia hace referencia en términos generales a la parcela 16 del predio el Tingo, con una extensión de 5,780.00 metros.

Que, aunado a lo indicado, en el Informe N° 0082-2025-MPHCO-GAT-SGFT/BDHC, del 22 de agosto del 2025, emitido por el técnico fiscalizador, en el ítem inspección técnica se indica: Durante la verificación realizada en el predio ubicado en la **calle Inka Huasi S/N, Lote 1-Parcela N° 16-Predio El Tingo**, se constató que la señora Lucila Maruja Jara Alvarado reside y ocupa el inmueble.

Que, se aprecia entonces que, el lote se encuentra ubicado en la Parcela N° 16 del Predio Tingo, por lo que corresponde a su despacho mediante un análisis exhaustivo, determinar si procede o no dar de baja el código de contribuyente asignado a la señora **Lucila Maruja Jara Alvarado**.

Que, por todo lo esbozado, se aprecia que la resolución emitida transgrede uno de los principios del procedimiento administrativo contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 006-2026-JUS, concretamente en el numeral 1 sub numeral 1.6) que señala: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, en este contexto y, apreciándose que la resolución incurre en el vicio de nulidad prescrito en el artículo 10, del TUO de la Ley N° 27444, que estipula como causal:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

Que, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 007-2026-MPHCO-GAT, tal como lo precisa el artículo 202 numeral 202.1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S N° 006-2026-JUS, que prescribe:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, asimismo, en aplicación del artículo 202 numeral 202.2 que señala: *... Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en el cual se produjo el vicio causal de nulidad, es decir hasta que la Gerencia de Administración Tributaria evalué la solicitud presentada atendiéndola bajo el principio de informalismo como un pedido de baja de código de contribuyente a favor de la Sra. Lucila Maruja Jara Alvarado, y en atención a sus competencias, resolver el fondo de la petición.

Que, mediante Informe Legal N° 453-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 07-2026-MPHCO-GAT, de fecha 29/01/2026, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (...)"

Que, finalmente, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad"**, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 007-2026-MPHCO-GAT.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N°

406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 07-2026-MPHCO-GAT, de fecha 29/01/2026, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **hasta la evaluación de la solicitud de baja de código de contribuyente**; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el debido respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Se **REMITE** el Expediente Administrativo a la Gerencia de Administración Tributaria, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 213 folios en original.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO el Expediente N° 202604523 de fecha 02/02/2026 (recurso de apelación); presentado por la Sra. Ana María Camayo Perez, en su condición de apoderado del Sr. Arnaldo Tarciso Perez Palomino y esposa; a consecuencia de la declaratoria de nulidad, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Ana María Camayo Perez, en su domicilio real ubicado en la Parcela 16, predio El Tingo - Huánuco; para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM(e)